



Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a veinte de octubre de dos mil veintiséis.

VISTOS los autos para dictar sentencia del **juicio de amparo**
 ***** y,

RESULTANDO:

PRIMERO. DEMANDA. Por escrito recibido el dieciocho de marzo de dos mil veintiséis, en la Oficialía de Partes de este **Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Coahuila de Zaragoza en esta Ciudad,** ***** de nacionalidad Cubana, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de las autoridades responsables y actos reclamados que precisaron en su escrito de demanda.

SEGUNDO. PROCEDIMIENTO. El conocimiento de la demanda correspondió a este juzgado y en acuerdo de diecinueve de marzo de dos mil veintiséis, radicó con el número ***** se admitió a trámite la demanda de amparo, se solicitó el informe justificado a las autoridades responsables y se le dio la intervención legal que le compete a la Agente del Ministerio Público Federal adscrita; señalándose hora y fecha para la celebración de la audiencia constitucional, la que encontrándose debidamente integrado el expediente, tuvo verificativo con el resultado asentado en el acta que antecede; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Coahuila de Zaragoza con sede en esta Ciudad, es competente legalmente para conocer y resolver el presente asunto, por razón de territorio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 33, fracción IV, 35, 37 y 107 de la Ley de Amparo; **46 y 54** de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y el Acuerdo General 03/2013 del entonces Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana, y al número a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito, los Tribunales Colegiados de Apelación y los Juzgados de Distrito; en virtud de que el acto reclamado se atribuyen a autoridades que residen dentro de los límites territoriales del ámbito de competencia de este órgano de control constitucional.

SEGUNDO. FIJACIÓN DEL ACTO RECLAMADO. Por cuestión de orden y a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, se procede a fijar de manera clara y precisa los actos reclamados que constituyen la litis efectivamente planteada y la intención de la parte quejosa en el presente juicio de amparo.

Al respecto, del análisis íntegro de la demanda de amparo, se advierte que la parte quejosa reclama lo siguiente:

- **Privación de la libertad y deportación; y,**
- **La resolución de diecinueve de diciembre de dos mil veinticinco**, en la que Titular de la Oficina de Representación del Instituto Nacional de Migración en Coahuila, resuelve el Procedimiento Administrativo Migratorio promovido por ***** *****, de nacionalidad cubana, registrado bajo el número Único de Trámite (**** *****).

Al caso se invoca la jurisprudencia sustentada por el entonces Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, Abril de 2000, página 32, del tenor siguiente:

“DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD. Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo”.

Sirve de apoyo, la tesis emitida por el Pleno de la entonces Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIX, Abril de 2004, página 255, cuyo rubro y texto dicen:

“ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO. El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo establece que las sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para lograr tal fijación debe acudirse a la lectura íntegra de la demanda sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente, por lo que los juzgadores de amparo deberán armonizar, además, los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor,

Lo anterior, porque si bien el Director de Asuntos Jurídicos en la Sub Comisión Jurídica del Instituto Nacional de Migración adscrito a la Subcomisión Jurídica del Instituto Nacional de Migración, en su carácter de representante legal del **Comisionado y del Director de Regulación y Archivo Migratorio, ambos del Instituto Nacional de Migración**, al rendir el **informe con justificación** señaló que **no era cierto el acto reclamado**, de autos **se advierte su existencia**; por lo que, **debe desvirtuarse dicha negativa**.

Lo que se corrobora con las constancias remitidas por el **Jefe de Departamento, Encargado del Departamento de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Migración, Coahuila**, al rendir su informe respectivo, mismas que cuentan valor probatorio pleno en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por disposición expresa de su numeral 2º.

QUINTO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Ahora bien, previamente al estudio del fondo de la cuestión planteada, se deben analizar las causales de improcedencia que sobrevengan en el juicio de amparo, ya sea que las hagan valer las partes o de oficio, por ser una cuestión de orden público y preferente en el juicio de garantías, tal como lo establece el artículo 62 de la **Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece**, que dice: **"Las causas de improcedencia, se analizarán de oficio por el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo"**, y la jurisprudencia número 940, visible en la página 1538, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Segunda Parte, la cual es del tenor siguiente:

"IMPROCEDENCIA.- Sea que las partes la aleguen o no debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público y estudio preferente en el juicio de garantías."

Ahora bien, las autoridades responsables, señalan se actualizan las causales de improcedencia consistir en:

*La **inexistencia del acto**, ello ante la negativa de los actos reclamados, por lo que aducen debe de sobreseerse el juicio; no obstante ello, cabe precisar que las autoridades responsables establecen la inexistencia de los actos reclamados a partir del nombre que les asignó el quejoso, es decir calificaciones subjetivas, sin embargo, como quedó establecido anteriormente, el **acto existente**, consiste en la resolución de negativa de regularización.

De ahí que debe desestimarse el sobreseimiento por inexistencia que argumentan las autoridades responsables, toda vez que la negativa planteada no corresponde al acto reclamado.

...teados en
e conforman
ción, queda
las caracter
incipios de e
legalidad

aduce:

tuye el ac

la regu
dose en e
cripción
e fondo a
oficio me
alidad de v

nccepto de
o y sufici
constitucio

estado en s
d de manda
usa legal de
juicio en los
instancia de e
amiento de lo p

6 constituc
dad preci
os, a sabe

rito y cont

funcionari

produce:

do en e
cripción
e fondo a
oficio me
alidad de v

concepto de
o y sufici

onstitución

estado en s
d de manda
usa legal de
juicio en los
instancia de
miento de lo p

6 constituc
dad preci
os, a sabe

rito y cont
funcionari

³ **Registro digital:** 164618, **Instancia:** Segunda Sala, **Novena Época**, **Materia(s):** Común **Tesis:** 2a./J. 58/2010, **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830 **Tipo:** Jurisprudencia



- 2) Que provenga de autoridad competente; y,
- 3) Que en los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento.

El **primero** de los requisitos, tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de autoridad, para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias.

El **segundo**, consiste en que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente significa que la emisora esté habilitada para ello constitucional o legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo.

El **tercero**, respecto a la fundamentación debe entenderse como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, supuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar.

Presupuestos, el de fundamentación y motivación, que deben coexistir y se suponen mutuamente, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones.

Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, lo que en realidad implica la debida fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, GARANTIA DE⁴. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 16 de nuestra Ley Fundamental, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse, con precisión, el precepto aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, concretamente, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en

consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso de que se trate.”

Con la precisión que, tratándose de resoluciones jurisdiccionales, se cumple con la garantía en cuestión sin que se invoquen de manera expresa sus fundamentos, cuando sus razonamientos conducen a las normas aplicadas, situación que no se actualiza en la especie.

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO A DICHA GARANTÍA TRATÁNDOSE DE RESOLUCIONES JURISDICCIONALES SE VERIFICA SIN QUE SE INVOQUEN DE MANERA EXPRESA SUS FUNDAMENTOS, CUANDO LOS RAZONAMIENTOS DE ÉSTAS CONDUZCAN A LAS NORMAS APLICADAS ⁵. La garantía de legalidad consagrada en el artículo [16 de la Constitución Federal](#) consiste en la obligación que tiene la autoridad de fundar y motivar todo acto de molestia que se dirija a los particulares, pero su cumplimiento se verifica de manera distinta tratándose de actos administrativos y de resoluciones jurisdiccionales. Lo anterior es así, porque en el acto administrativo que afecta de manera unilateral los intereses del gobernado, se debe cumplir con la formalidad de invocar de manera precisa los fundamentos del mismo, a efecto de que esté en posibilidad de conocer el sustento jurídico del acto que le afecta, mientras que la resolución jurisdiccional presupone el debido proceso legal en que se plantea un conflicto o una litis entre las partes, en el cual el actor establece sus pretensiones apoyándose en un derecho y el demandado lo objeta mediante defensas y excepciones, constituyendo la fundamentación de la resolución el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, el estudio de las acciones y excepciones del debate, sin que se requiera de la formalidad que debe prevalecer en los actos administrativos, toda vez que dentro del citado análisis se dan razonamientos que involucran las disposiciones en que se funda la resolución, aun sin citarlas de forma expresa. En consecuencia, aun cuando por regla general la autoridad emisora de una resolución jurisdiccional está obligada a fundar tal acto citando los preceptos con los que se cumpla esa exigencia, excepcionalmente, si los razonamientos de la resolución conducen a la norma aplicada, la falta de formalidad puede dispensarse, de ahí que las resoluciones jurisdiccionales cumplen con la garantía constitucional de referencia sin necesidad de invocar de manera expresa el o los preceptos que las fundan, cuando de la resolución se advierte con claridad el artículo en que se basa.”

A su vez, la aludida congruencia, se compone por dos aspectos, uno interno y el otro externo. El primero se traduce en la necesidad de que la resolución no contenga afirmaciones que se contradigan entre sí, mientras que el externo atañe a la concordancia que debe haber con lo solicitado y la contestación formulada, esto es, que la resolución no distorsione o altere lo pedido o lo alegado, sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir alguna que no se hubiera reclamado.

La fundamentación consiste en la invocación de un precepto normativo para el caso concreto, que justifica la realización de un acto de autoridad, mientras que la motivación consiste en emitir los razonamientos lógicos necesarios para la emisión la resolución del

⁵ Registro digital: 191358, Instancia: Pleno, Novena Época, Materia(s): Constitucional, Común, Tesis: P. CXVI/2000, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Agosto de 2000, página 143, Tipo: Aislada

de la violaci

solicitó a la

ziones hum

de víctima

violencia, d

ctora de l

veintisiete

uejoso, par

sentara o

Registro

e se reco

go de algu

de no des

e encontra

citó los artí

el Procedim

siguiente:

stora de I
 veintisiete
 uejoso, par
 sentara o
 Registro
 e se reco
 go de algu
 de no des
 e encontra
 citó los artí
 el Procedim

siguiente:

Procedimiento /
solicitudes, requerimientos,
las leyes administrativas.
diez días. El
o plazo.

0 place.



comparecer con el propósito de cumplir con el requisito del artículo 135 de la Ley de Migración.

Luego, en la resolución de diecinueve de diciembre de dos mil veinticinco, en su parte considerativa señala, en lo que interesa:

“...Tercero.- Que esta autoridad una vez que realizó el estudio de la solicitud identificada con Número de Trámite (NUT) ***** y de los documentos que se anexaron a la misma, a efecto de poder resolver el trámite y en concordancia con el artículo 79 de la Ley de Migración y artículo 50 de la Ley del Procedimiento administrativo, acordó mediante el diverso ***** de fecha 27 de noviembre de 2025, solicitar al interesado presentar constancia de inscripción en el Registro Nacional de Víctimas (RENAVI) federal o local, donde se reconozca a la persona extranjera como víctima o testigo de algún delito en territorio nacional.

Cuarto.- Que fue notificado dicho oficio el 28 de noviembre del 2025, surtiendo efecto el plazo 10 días hábiles para que diera cumplimiento con el requerimiento, y a la fecha transcurriendo en exceso el término concedido para el cumplimiento del requisito, sin que a la fecha haya dado cumplimiento al acuerdo anteriormente descrito.

Quinto.- En fecha 04 de diciembre de 2025 la persona extranjera de nombre ***** se presenta a comparecer ante este Instituto, ubicado en periférico Luis Echeverría Álvarez no. 3631, col villa Universidad, Municipio Saltillo, Coahuila, CP.25069, en el Estado de Coahuila, presentado las siguientes documentales:

1.-Original y copia de su pasaporte y original;

2.-Copia simple de oficio de fecha 07 de octubre 2025, suscrito por Lic. ***** Agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía de Investigación en Miguel Hidalgo, Ciudad de México, en dónde se hace referencia a la carpeta de investigación número ***** mediante el cual pretende acreditar la calidad de víctima o testigo de algún delito en territorio nacional.

Sexto.- En seguimiento a lo anterior, es importante establecer que si bien el oficio mencionado en el numeral que antecede, hace referencia carpeta de investigación iniciada por el delito de robo de transeúnte con violencia, en la cual la extrajera ***** es parte, con ello no es posible conocer el estado procesal de dicha investigación, motivo por el cual, esta autoridad requeriría de mayores o más amplios medios para conocer la situación legal actual del procedimiento en comento, siendo un medio idóneo la constancia de inscripción en el Registro Nacional de Víctimas (RENAVI) federa o local, donde se reconozca a la persona extrajera como víctima o testigo de algún delito en territorio nacional.

Es importante destacar que, de acuerdo a la normativa aplicable-Ley de Migración y su Reglamento- la regularización de situación migratoria podrá autorizarse a la persona extranjera que se encuentre en situación irregular por incumplimiento a las disposiciones jurídicas aplicables, siempre y cuando, demuestre ser identificado por autoridad competente como víctima o testigo de algún delito grave cometido en el territorio nacional, en el entendido que el objetivo de la regularización sea el permanecer en el territorio nacional para formular denuncia y dar seguimiento al proceso penal, por lo que es obligación de esta autoridad migratoria el realizar un análisis exhaustivo y suficiente de los elementos aportados durante el procedimiento por el solicitante, para verificar que la finalidad de realizar la solicitud con base en dicha hipótesis sea verídica y no usar con otros fines para obtener una calidad de estancia en el país.

En atención a lo anterior, y en virtud de no contar con la certeza jurídica respecto a la calidad de víctima de la persona promovente a la fecha de la presente resolución, esta autoridad está facultada para negar el presente trámite, toda vez que no se cuenta con los elementos suficientes para aplicar el supuesto



contemplado en el artículo 52 fracción V de la Ley de Migración y 145 de su reglamento.

Resuelve:

Primero.- Toda vez que la Ley de Migración prevé que el procedimiento administrativo migratorio se regirá por las disposiciones contenidas en ese ordenamiento, en el reglamento y en las disposiciones administrativas de carácter general que emita la secretaria, además que el instituto podrá allegarse de los medios de prueba que considere necesarios para mejor proveer de conformidad con el anteriormente citado artículo 79 de la Ley de Migración. Entonces en atención a que la persona extranjera incumplió con lo solicitado contenido en el acuerdo número ***** de fecha 27 de noviembre de 2025 a efecto de acreditar el supuesto que presentó para solicitar la autorización de regularización por razones humanitarias, se niega el trámite identificado con el Número Único de Trámite (NUT) ***** presentado por la persona extranjera: ***** ***** de nacionalidad *****”

Ahora bien, las legislaciones aplicables señalan:

**LEY DE MIGRACIÓN:
DE LA ESTANCIA DE EXTRANJEROS EN EL TERRITORIO NACIONAL**

Artículo 52. Los extranjeros podrán permanecer en el territorio nacional en las condiciones de estancia de visitante, residente temporal y residente permanente, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, de conformidad con lo siguiente:

(...)

V. VISITANTE POR RAZONES HUMANITARIAS. Se autorizará esta condición de estancia a los extranjeros que se encuentren en cualquiera de los siguientes supuestos:

a) Ser ofendido, víctima o testigo de algún delito cometido en territorio nacional.

Para efectos de esta Ley, sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones jurídicas aplicables, se considerará ofendido o víctima a la persona que sea el sujeto pasivo de la conducta delictiva, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima.

Al ofendido, víctima o testigo de un delito a quien se autorice la condición de estancia de Visitante por Razones Humanitarias, se le autorizará para permanecer en el país hasta que concluya el proceso, al término del cual deberán salir del país o solicitar una nueva condición de estancia, con derecho a entrar y salir del país cuantas veces lo desee y con permiso para trabajar a cambio de una remuneración en el país. Posteriormente, podrá solicitar la condición de estancia de residente permanente;

b) Ser niña, niño o adolescente migrante, en términos del artículo 74 de esta Ley.

La autorización de la condición de estancia por razones humanitarias deberá ser inmediata y no podrá negarse o condicionarse a la presentación de documental alguna ni al pago de derechos.

Esta condición de estancia se otorgará como medida de carácter temporal en tanto la Procuraduría de Protección determina el plan de restitución de derechos en los términos establecidos en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

La expedición del documento migratorio con dicha autorización deberá contener la CURP que la autoridad competente hubiera asignado y señalar expresamente la razón humanitaria de que se trata.



En el caso de niñas, niños y adolescentes acompañados y separados, la autorización de esta condición de estancia beneficiará de manera solidaria a la persona adulta a cargo de su cuidado.

El Instituto podrá negar el otorgamiento de la autorización a aquellas personas adultas de quien la Procuraduría de Protección hubiera determinado ser contrarios al interés superior de la niña, niño o adolescente de quien se trate.

c) Ser solicitante de asilo político, de reconocimiento de la condición de refugiado o de protección complementaria del Estado Mexicano, hasta en tanto no se resuelva su situación migratoria. Si la solicitud es positiva se les otorgará la condición de estancia de residente permanente, en términos del artículo 54 de esta Ley.

También la Secretaría podrá autorizar la condición de estancia de visitante por razones humanitarias a los extranjeros que no se ubiquen en los supuestos anteriores, cuando exista una causa humanitaria o de interés público que haga necesaria su internación o regularización en el país, en cuyo caso contarán con permiso para trabajar a cambio de una remuneración.

(...)

REGLAMENTO DE LA LEY DE MIGRACIÓN:

Artículo 137. La condición de estancia de visitante por razones humanitarias prevista en el artículo 52, fracción V, de la Ley se podrá autorizar a la persona extranjera que demuestre alguno de los siguientes supuestos:

I. Ser ofendido, víctima o testigo de un delito cometido en el territorio nacional, cuando dicha circunstancia sea reconocida por la autoridad competente;

II. Ser niña, niño o adolescente no acompañado, en términos del artículo 74 de la Ley;

III. Ser solicitante de asilo político o solicitante del reconocimiento de la condición de refugiado o de protección complementaria. También serán consideradas las personas extranjeras que no cuenten con documentos que permitan determinar su nacionalidad o residencia y que por ello deba seguirse un procedimiento de determinación de apátrida, o

IV. Que se encuentre en alguna de las siguientes hipótesis de causa humanitaria:

a. Exista riesgo a su salud o vida propias y requiera permanecer en el territorio nacional;

b. Tenga en el territorio nacional a un familiar directo bajo custodia del Estado mexicano y sea necesaria su autorización para prestarle asistencia médica, psicológica, o bien, su intervención para reconocimiento o recuperación de cadáver, o

c. Requiera asistir a un familiar directo en estado grave de salud que se encuentre en el territorio nacional.

Lo anterior, conforme al procedimiento y requisitos previstos en las disposiciones administrativas de carácter general que emita la Secretaría y que serán publicadas en el Diario Oficial de la Federación.

- LEY GENERAL DE VÍCTIMAS.

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:



Efectos. Al resultar fundado el concepto de violación en estudio, lo que procede es **conceder el amparo y protección de la Justicia Federal** solicitado, para el efecto de que la autoridad responsable realice lo siguiente:

2) Prescinda de considerar que la calidad de víctima se acredita necesariamente con la constancia de inscripción en el Registro Nacional de Víctimas (RENAVI).

En razón de la concesión antes señalada resulta innecesario el estudio de los demás conceptos de violación planteados por los quejosos.

RESOLVE:

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** a ***** ***** , contra el acto que reclamado consistente en la **resolución de diecinueve de diciembre de dos mil veinticinco**, acorde a lo establecido y para los efectos precisados en el último considerando de la presente sentencia.

MIREYA DE JESUS ABREGO ELVIRA
706a6620636a6633000000000000000001a4e7
27/05/29 18:29:47



Así lo resolvió y firma **Rosa María Alvarado Rodríguez**, Secretaria en Funciones de Jueza del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en Saltillo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132, párrafo segundo, del Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial, en congruencia con los artículos 41 y 80, fracción XXVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y autorizada mediante oficio SEADS/2221/2026 de nueve de septiembre de dos mil veintiséis, signado por el Secretario Ejecutivo de la Comisión de Adscripción del Órgano de Administración Judicial, en que lo permitieron las labores del juzgado, ante la secretaria **Mireya de Jesús Abrego Elvira**, quien autoriza, el día de hoy **veinte de octubre de dos mil veintiséis**, en que lo permitieron las labores del juzgado. **Doy fe.**

MIREYA DE JESUS ABREGO ELVIRA
706a6620636a6633000000000000000001a4e7
27/05/29 18:29:47



PJF - Versión Pública



AUTORIDADES RESPONSABLES

27917/2026 ENCARGADA DE LA OFICINA DE REPRESENTACION DEL INSTITUTO
NACIONAL DE MIGRACION EN COAHUILA (AUTORIDAD
RESPONSABLE)

27918/2026 SUBREPRESENTANTE DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DEL
INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN EN COAHUILA (AUTORIDAD
RESPONSABLE)

27919/2026 SUBDIRECTORA DE REGULACIÓN MIGRATORIA DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN EN COAHUILA (AUTORIDAD RESPONSABLE)

27920/2026 COMISIONADO DEL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN
(AUTORIDAD RESPONSABLE)

27921/2026 DIRECTOR DE REGULACIÓN Y ARCHIVO MIGRATORIO DEL INSTITUTO
NACIONAL DE MIGRACIÓN (AUTORIDAD RESPONSABLE)

EN LOS AUTOS DEL JUICIO DE AMPARO NÚMERO 353/2026, PROMOVIDO POR ***** ***** , CON ESTA FECHA SE DICTÓ UN AUTO QUE A LA LETRA DICE:

“Saltillo, Coahuila de Zaragoza, veinte de octubre de dos mil veintiséis

VISTOS los autos para dictar sentencia del **juicio de amparo** ***** y,

RESULTANDO:

PRIMERO. DEMANDA. Por escrito recibido el dieciocho de marzo de dos mil veintiséis, en la Oficialía de Partes de este **Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Coahuila de Zaragoza en esta Ciudad**, ***** de nacionalidad Cubana, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de las autoridades responsables y actos reclamados que precisaron en su escrito de demanda.

SEGUNDO. PROCEDIMIENTO. El conocimiento de la demanda correspondió a este juzgado y en acuerdo de diecinueve de marzo de dos mil veintiséis, radicó con el número ***** se admitió a trámite la demanda de amparo, se solicitó el informe justificado a las autoridades responsables y se le dio la intervención legal que le compete a la Agente del Ministerio Público Federal adscrita; señalándose hora y fecha para la celebración de la audiencia constitucional, la que encontrándose debidamente integrado el expediente, tuvo verificativo con el resultado asentado en el acta que antecede; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Coahuila de Zaragoza con sede en esta Ciudad, es competente legalmente para conocer y resolver el presente asunto, por razón de territorio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 33, fracción IV, 35, 37 y 107 de la Ley de Amparo; **46 y 54** de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y el Acuerdo General 03/2013 del entonces Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana, y al número a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito, los Tribunales Colegiados de Apelación y los Juzgados de Distrito; en virtud de que el acto reclamado se atribuyen a autoridades que residen dentro de los límites territoriales del ámbito de competencia de este órgano de control constitucional.

SEGUNDO. FIJACIÓN DEL ACTO RECLAMADO. Por cuestión de orden y a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, se



Dicha causal de improcedencia resulta **improcedente**, pues contrario a lo que señala la responsable, si bien existe un recurso ordinario a fin de poder modificar, revocar o nulificar el acto. También, lo es que el acto reclamado se ubica en un supuesto de excepción.

“Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación, cuando sólo se aleguen violaciones directas a la Constitución o cuando el recurso o medio de defensa se encuentre previsto en un reglamento sin que la ley aplicable contemple su existencia.

”
...
”

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

RECURSO DE REVISIÓN

II. Sea procedente el recurso;

Artículo 112. Dentro del plazo de veinticuatro horas contado desde que la demanda fue presentada, o en su caso turnada, el órgano jurisdiccional deberá resolver si desecha, previene o admite.

En el supuesto de los artículos 15 y 20 de esta Ley **deberá proveerse de inmediato.**

Artículo 115. De no existir prevención, o cumplida ésta, el órgano jurisdiccional **admitirá la demanda**; señalará día y hora para la audiencia constitucional, que se



IV. No se ocasionen daños o perjuicios a terceros, a menos que se garanticen éstos para el caso de no obtener resolución favorable; y V. Tratándose de multas, el recurrente garantice el crédito fiscal en cualesquiera de las formas prevista en el Código Fiscal de la Federación. La autoridad deberá acordar, en su caso, la suspensión o la denegación de la suspensión dentro de los cinco días siguientes a su interposición, en cuyo defecto se entenderá otorgada la suspensión.	celebrará dentro de los treinta días siguientes; pedirá informe con justificación a las autoridades responsables, apercibiéndolas de las consecuencias que implica su falta en términos del artículo 117 de esta Ley; ordenará correr traslado a la persona tercera interesada, y, en su caso, tramitará el incidente de suspensión. Quando a criterio del órgano jurisdiccional exista causa fundada y suficiente, la audiencia constitucional podrá celebrarse en un plazo que no podrá exceder de otros treinta días. Las personas servidoras públicas serán responsables de verificar que los expedientes estén integrados debidamente con antelación a la celebración de la audiencia constitucional. Artículo 126. La suspensión se concederá de oficio y de plano cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales. En este caso, la suspensión se decretará en el auto de admisión de la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, por cualquier medio que permita lograr su inmediato cumplimiento. La suspensión también se concederá de oficio y de plano cuando se trate de actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal.
--	---

De la comparativa en la regulación del procedimiento para obtener la suspensión mediante el recurso ordinario y en el juicio de amparo, se puede advertir la diferencia entre el plazo a efecto de pronunciarse en relación con la suspensión, toda vez que mediante el procedimiento ordinario se establece que la **autoridad deberá acordar, en su caso, la suspensión o la denegación de la suspensión dentro de los cinco días siguientes a su interposición.** Mientras que en materia de amparo, establece que **tratándose de actos** que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, se decretará en el auto de admisión de la demanda, lo que deberá realizarse de inmediato; mientras que en el resto de los supuestos, será dentro del plazo **de veinticuatro horas** contado desde que la demanda fue turnada, el órgano jurisdiccional de no existir prevención, o cumplida ésta, el órgano jurisdiccional **admitirá la demanda y, en su caso, tramitará el incidente de suspensión.**

MIREYA DE JESUS ABREGO ELVIRA
70646206363300000000000000000001:467
27/05/29 18:29:47



De ahí que al establecerse un plazo menor en la ley de amparo, al contemplado en La **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, debe desestimarse la causal de improcedencia hecha valer.

Por lo tanto, toda vez que no se actualiza la causa de sobreseimiento planteada por la responsable, ni razón de que las partes no invocaron causa de improcedencia o sobreseimiento en el juicio y, este Juzgador no advierte la actualización de alguna que imposibilite el análisis de la controversia constitucional planteada, se procederá a su estudio.

SEXTO. CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. Los conceptos de violación expuestos en la demanda, no se transcriben en atención al principio de economía procesal; además, el artículo 74, ni algún otro de la Ley de Amparo, prevé la obligatoriedad de realizar tal transcripción.

Es aplicable al caso, la jurisprudencia 58/2010, emitida por la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS⁸. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

La parte quejosa en esencia aduce:

Que la resolución que constituye el acto reclamado carece de fundamentación y motivación.

Que la responsable negó la regularización por razones humanitarias, únicamente basándose en el acuerdo a través del cual solicitó la constancia de inscripción al registro nacional de víctimas, sin realizar un estudio de fondo a los elementos legales aportados a trámite, como lo es el oficio mediante el cual el Agente del Ministerio Público le otorga la calidad de víctima.

SÉPTIMO. ESTUDIO. El concepto de violación planteado por la parte quejosa, resulta **fundado** y suficiente para conceder la protección federal que solicita.

Ahora bien, el artículo 16 constitucional, en su primer párrafo señala:

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

...

De lo dispuesto en el artículo 16 constitucional se desprende que la emisión de todo acto de autoridad precisa de la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, a saber:

⁸ **Registro digital:** 164618, **Instancia:** Segunda Sala, **Novena Época**, **Materia(s):** Común **Tesis:** 2a./J. 58/2010, **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830 **Tipo:** Jurisprudencia



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

- 4) ***Que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario;***
- 5) ***Que provenga de autoridad competente; y,***
- 6) ***Que en los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento.***

*El **primero** de los requisitos, tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de autoridad, para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias.*

*El **segundo**, consiste en que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente significa que la emisora esté habilitada para ello constitucional o legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo.*

El tercero, respecto a la fundamentación debe entenderse como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar.

Presupuestos, el de fundamentación y motivación, que deben coexistir y se suponen mutuamente, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones.

Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, lo que en realidad implica la debida fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, GARANTIA DE⁹. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 16 de nuestra Ley Fundamental, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse, con precisión, el precepto aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, concretamente, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso de que se trate.”

Con la precisión que, tratándose de resoluciones jurisdiccionales, se cumple con la garantía en cuestión sin que se invoquen de manera expresa sus fundamentos, cuando sus razonamientos conducen a las normas aplicadas, situación que no se actualiza en la especie.

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO A DICHA GARANTÍA TRATÁNDOSE DE RESOLUCIONES JURISDICCIONALES SE VERIFICA SIN QUE SE INVOQUEN DE MANERA EXPRESA SUS FUNDAMENTOS, CUANDO LOS RAZONAMIENTOS DE ÉSTAS CONDUZCAN A LAS NORMAS APLICADAS”¹⁰. La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de la Constitución Federal consiste en la obligación que tiene la autoridad de fundar y motivar todo acto de molestia que se dirija a los particulares, pero su cumplimiento se verifica de manera distinta tratándose de actos administrativos y de resoluciones jurisdiccionales. Lo anterior es así, porque en el acto administrativo que afecta de manera unilateral los intereses del gobernado, se debe cumplir con la formalidad de invocar de manera precisa los

9 Registro digital: 234576, **Instancia:** Primera Sala, **Séptima Época,** **Materia(s):** Común, **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación. Volumen 151-156, Segunda Parte, página 56, **Tipo:** Aislada

¹⁰ **Registro digital:** 191358, **Instancia:** Pleno, **Novena Época, Materia(s):** Constitucional, Común, **Tesis:** P. CXVI/2000, **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Agosto de 2000, página 143, **Tipo:** Aislada



fundamentos del mismo, a efecto de que esté en posibilidad de conocer el sustento jurídico del acto que le afecta, mientras que la resolución jurisdiccional presupone el debido proceso legal en que se plantea un conflicto o una litis entre las partes, en el cual el actor establece sus pretensiones apoyándose en un derecho y el demandado lo objeta mediante defensas y excepciones, constituyendo la fundamentación de la resolución el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, el estudio de las acciones y excepciones del debate, sin que se requiera de la formalidad que debe prevalecer en los actos administrativos, toda vez que dentro del citado análisis se dan razonamientos que involucran las disposiciones en que se funda la resolución, aun sin citarlas de forma expresa. En consecuencia, aun cuando por regla general la autoridad emisora de una resolución jurisdiccional está obligada a fundar tal acto citando los preceptos con los que se cumpla esa exigencia, excepcionalmente, si los razonamientos de la resolución conducen a la norma aplicada, la falta de formalidad puede dispensarse, de ahí que las resoluciones jurisdiccionales cumplen con la garantía constitucional de referencia sin necesidad de invocar de manera expresa el o los preceptos que las fundan, cuando de la resolución se advierte con claridad el artículo en que se basa.”

A su vez, la aludida congruencia, se compone por dos aspectos, uno interno y el otro externo. El primero se traduce en la necesidad de que la resolución no contenga afirmaciones que se contradigan entre sí, mientras que el externo atañe a la concordancia que debe haber con lo solicitado y la contestación formulada, esto es, que la resolución no distorsione o altere lo pedido o lo alegado, sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir alguna que no se hubiera reclamado.

La fundamentación consiste en la invocación de un precepto normativo para el caso concreto, que justifica la realización de un acto de autoridad, mientras que la motivación consiste en emitir los razonamientos lógicos necesarios para la emisión la resolución del caso concreto, así el incumplimiento al principio de legalidad se puede dar por “falta” o “incorrecta” fundamentación, y por “falta” o “incorrecta” motivación.

En ese sentido, la “falta” de fundamentación o motivación, encierra una violación de forma, pues el acto de autoridad, en ese caso, carece de los elementos propios para su emisión. Por su parte, la “incorrecta” fundamentación o motivación, darán lugar a una violación de fondo, de allí que, ante la falta de fundamentación o motivación, el efecto del fallo protector será para que la autoridad responsable deje insubsistente el acto emitido y proceda a formular uno nuevo pero revestido de las formalidades ya expuestas; sin embargo, si resulta patente una incorrecta fundamentación o motivación, será necesario el estudio de los conceptos de violación esgrimidos para analizar los alcances de la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia I.3o.C. J/47, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, publicada en la página 1964 del Tomo XXVII, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, febrero de 2008, Novena Época, materia común, con número de registro 170307, que establece:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos,



mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación. esto es, de la violación material o de fondo.”

Bien, en el caso, el quejoso solicitó a la autoridad responsable, la regularización migratoria por razones humanitarias, sustentando su petición, con base en la calidad de víctima por el delito de robo calificado, robo a transeúnte con violencia, dentro de la carpeta de investigación *****

Por su parte, la Subdirectora de Regulación y Archivo Migratorio del INM en Coahuila, el veintisiete de noviembre del dos mil veinticinco, requirió al ahora quejoso, para que en el término no mayor a diez días hábiles, presentara original y copia de a Constancia de inscripción en el Registro Nacional de Víctimas (RENAVI) federal o local, donde se reconozca a la persona extranjera como víctima o testigo de algún delito en territorio nacional, bajo apercibimiento que de no desahogar dicha solicitud dentro del plazo, esa autoridad se encontrara imposibilitada a la resolución del asunto.

Para respaldar su medida, citó los artículos 77 de la Ley de Migración y 32 de la Ley Federal del Procedimiento administrativo.

Numerales que estatuyen lo siguiente:

- Ley de Migración

Artículo 77. El procedimiento administrativo migratorio se regirá por las disposiciones contenidas en este Título, en el Reglamento y en las disposiciones administrativas de carácter general que emita la Secretaría, y en forma supletoria por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Durante su sustanciación se respetarán plenamente los derechos humanos de los migrantes.

Artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.- Para efectos de las notificaciones, citaciones, emplazamientos, requerimientos, visitas e informes, a falta de términos o plazos establecidos en las leyes administrativas para la realización de trámites, aquéllos no excederán de diez días. El órgano administrativo deberá hacer del conocimiento del interesado dicho plazo.

Posteriormente, mediante comparecencia del quejoso el cuatro de diciembre del año dos mil veinticinco, manifestó comparecer con el propósito de cumplir con el requisito del artículo 135 de la Ley de Migración.

Luego, en la resolución de diecinueve de diciembre de dos mil veinticinco, en su parte considerativa señala, en lo que interesa:

“...Tercero.- Que esta autoridad una vez que realizó el estudio de la solicitud identificada con Número de Trámite (NUT) ***** y de los documentos que se

anexaron a la misma, a efecto de poder resolver el trámite y en concordancia con el artículo 79 de la Ley de Migración y artículo 50 de la Ley del Procedimiento administrativo, acordó mediante el diverso ***** de fecha 27 de noviembre de 2025, solicitar al interesado presentar constancia de inscripción en el Registro Nacional de Víctimas (RENAVI) federal o local, donde se reconozca a la persona extranjera como víctima o testigo de algún delito en territorio nacional.

Cuarto.- Que fue notificado dicho oficio el 28 de noviembre del 2025, surtiendo efecto el plazo 10 días hábiles para que diera cumplimiento con el requerimiento, y a la fecha transcurriendo en exceso el término concedido para el cumplimiento del requisito, sin que a la fecha haya dado cumplimiento al acuerdo anteriormente descrito.

Quinto.- En fecha 04 de diciembre de 2025 la persona extranjera de nombre ***** se presenta a comparecer ante este Instituto, ubicado en periférico Luis Echeverría Álvarez no. 3631, col villa Universidad, Municipio Saltillo, Coahuila, CP.25069, en el Estado de Coahuila, presentado las siguientes documentales:

1.-Original y copia de su pasaporte y original;

2.-Copia simple de oficio de fecha 07 de octubre 2025, suscrito por Lic. ***** Agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía de Investigación en Miguel Hidalgo, Ciudad de México, en dónde se hace referencia a la carpeta de investigación número ***** , mediante el cual pretende acreditar la calidad de víctima o testigo de algún delito en territorio nacional.

Sexto.- En seguimiento a lo anterior, es importante establecer que si bien el oficio mencionado en el numeral que antecede, hace referencia carpeta de investigación iniciada por el delito de robo de transeúnte con violencia, en la cual la extrajera ***** es parte, con ello no es posible conocer el estado procesal de dicha investigación, motivo por el cual, esta autoridad requeriría de mayores o más amplios medios para conocer la situación legal actual del procedimiento en comento, siendo un medio idóneo la constancia de inscripción en el Registro Nacional de Víctimas (RENAVI) federal o local, donde se reconozca a la persona extrajera como víctima o testigo de algún delito en territorio nacional.

Es importante destacar que, de acuerdo a la normativa aplicable-Ley de Migración y su Reglamento- la regularización de situación migratoria podrá autorizarse a la persona extranjera que se encuentre en situación irregular por incumplimiento a las disposiciones jurídicas aplicables, siempre y cuando, demuestre ser identificado por autoridad competente como víctima o testigo de algún delito grave cometido en el territorio nacional, en el entendido que el objetivo de la regularización sea el permanecer en el territorio nacional para formular denuncia y dar seguimiento al proceso penal, por lo que es obligación de esta autoridad migratoria el realizar un análisis exhaustivo y suficiente de los elementos aportados durante el procedimiento por el solicitante, para verificar que la finalidad de realizar la solicitud con base en dicha hipótesis sea verídica y no usar con otros fines para obtener una calidad de estancia en el país.

En atención a lo anterior, y en virtud de no contar con la certeza jurídica respecto a la calidad de víctima de la persona promovente a la fecha de la presente resolución, esta autoridad está facultada para negar el presente trámite, toda vez que no se cuenta con los elementos suficientes para aplicar el supuesto contemplado en el artículo 52 fracción V de la Ley de Migración y 145 de su reglamento.

Resuelve:

Primero.- Toda vez que la Ley de Migración prevé que el procedimiento administrativo migratorio se regirá por las disposiciones contenidas en ese ordenamiento, en el reglamento y en las disposiciones administrativas de carácter general que emita la secretaria, además que el instituto podrá allegarse de los medios de prueba que considere necesarios para mejor proveer de conformidad con el anteriormente citado artículo 79 de la Ley de Migración. Entonces en atención a que la persona extranjera incumplió con lo solicitado contenido en el acuerdo número ***** de fecha 27 de noviembre de 2025 a efecto de acreditar el supuesto que presentó para solicitar la autorización



de regularización por razones humanitarias, se niega el trámite identificado con el Número Único de Trámite (NUT) ***** presentado por la persona extranjera: ***** de nacionalidad *****”

Ahora bien, las legislaciones aplicables señalan:

**LEY DE MIGRACIÓN:
DE LA ESTANCIA DE EXTRANJEROS EN EL TERRITORIO NACIONAL**

Artículo 52. Los extranjeros podrán permanecer en el territorio nacional en las condiciones de estancia de visitante, residente temporal y residente permanente, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, de conformidad con lo siguiente:

(...)

V. VISITANTE POR RAZONES HUMANITARIAS. Se autorizará esta condición de estancia a los extranjeros que se encuentren en cualquiera de los siguientes supuestos:

a) Ser ofendido, víctima o testigo de algún delito cometido en territorio nacional.

Para efectos de esta Ley, sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones jurídicas aplicables, se considerará ofendido o víctima a la persona que sea el sujeto pasivo de la conducta delictiva, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima.

Al ofendido, víctima o testigo de un delito a quien se autorice la condición de estancia de Visitante por Razones Humanitarias, se le autorizará para permanecer en el país hasta que concluya el proceso, al término del cual deberán salir del país o solicitar una nueva condición de estancia, con derecho a entrar y salir del país cuantas veces lo desee y con permiso para trabajar a cambio de una remuneración en el país. Posteriormente, podrá solicitar la condición de estancia de residente permanente;

b) Ser niña, niño o adolescente migrante, en términos del artículo 74 de esta Ley.

La autorización de la condición de estancia por razones humanitarias deberá ser inmediata y no podrá negarse o condicionarse a la presentación de documental alguna ni al pago de derechos.

Esta condición de estancia se otorgará como medida de carácter temporal en tanto la Procuraduría de Protección determina el plan de restitución de derechos en los términos establecidos en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

La expedición del documento migratorio con dicha autorización deberá contener la CURP que la autoridad competente hubiera asignado y señalar expresamente la razón humanitaria de que se trata.

En el caso de niñas, niños y adolescentes acompañados y separados, la autorización de esta condición de estancia beneficiará de manera solidaria a la persona adulta a cargo de su cuidado.

El Instituto podrá negar el otorgamiento de la autorización a aquellas personas adultas de quien la Procuraduría de Protección hubiera determinado ser contrarios al interés superior de la niña, niño o adolescente de quien se trate.

c) Ser solicitante de asilo político, de reconocimiento de la condición de refugiado o de protección complementaria del Estado Mexicano, hasta en tanto no se resuelva su situación migratoria. Si la solicitud es positiva se les otorgará la condición de estancia de residente permanente, en términos del artículo 54 de esta Ley.



MIREYA DE JESUS ABREGO ELVIRA
706a6620636a6633000000000000000001a4e7
27/05/29 18:29:47

REGLAMENTO DE LA LEY DE MIGRACIÓN:

1. Ser ofendido, víctima o testigo de un delito cometido en el territorio nacional, cuando dicha circunstancia sea reconocida por la autoridad competente:

III. Ser solicitante de asilo político o solicitante del reconocimiento de la condición de refugiado o de protección complementaria. También serán consideradas las personas extranjeras que no cuenten con documentos que permitan determinar su nacionalidad o residencia y que por ello deba seguirse un procedimiento de determinación de apátrida, o

a. *Exista riesgo a su salud o vida propias y requiera permanecer en el territorio nacional:*

c. Requiera asistir a un familiar directo en estado grave de salud que se encuentre en el territorio nacional.

- LEY GENERAL DE VÍCTIMAS.

XIX. Víctima: Persona física que directa o indirectamente ha sufrido daño o el menoscabo de sus derechos producto de una violación de derechos humanos o de la comisión de un delito;

El Registro Nacional de Víctimas constituye un soporte fundamental para garantizar que las víctimas tengan un acceso oportuno y efectivo a las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral previstas en esta Ley.

El Registro Nacional de Víctimas es una unidad administrativa de la Comisión Ejecutiva.



El Registro es la unidad administrativa encargada de llevar y salvaguardar el padrón de víctimas, a nivel nacional, e inscribir los datos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos del orden federal, y por excepción del orden local en los casos a que se refiere el artículo 88 Bis de la presente Ley.

Las entidades federativas contarán con sus propios registros. La Federación, y las entidades federativas estarán obligadas a intercambiar, sistematizar, analizar y actualizar la información que diariamente se genere en materia de víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos para la debida integración del Registro. La integración del registro federal estará a cargo de la Comisión Ejecutiva.

El Comisionado Ejecutivo dictará las medidas necesarias para la integración y preservación de la información administrada y sistematizada en el Registro Nacional de Víctimas, incluida aquella contenida en el registro federal.

Los integrantes del Sistema estarán obligados a compartir la información en materia de víctimas que obren en sus bases de datos con el Registro Nacional de Víctimas.

Artículo 110. *El reconocimiento de la calidad de víctima, para efectos de esta Ley, se realiza por las determinaciones de cualquiera de las siguientes autoridades:*

- I. El juzgador penal, mediante sentencia ejecutoriada;*
- II. El juzgador penal o de paz que tiene conocimiento de la causa;*
- III. El juzgador en materia de amparo, civil o familiar que tenga los elementos para acreditar que el sujeto es víctima;*
- IV. Los organismos públicos de protección de los derechos humanos;*
- V. Los organismos internacionales de protección de derechos humanos a los que México les reconozca competencia;*
- VI. La autoridad responsable de la violación a los derechos humanos que le reconozca tal carácter;*
- VII. La Comisión Ejecutiva, y*
- VIII. El Ministerio Público.*

El reconocimiento de la calidad de víctima tendrá como efecto que la víctima pueda acceder a los Recursos de Ayuda, a la reparación integral y a la compensación, de conformidad con lo previsto en la presente Ley y en el Reglamento.

Artículo 111. *El reconocimiento de la calidad de víctima tendrá como efecto:*

- I. El acceso a los derechos, garantías, acciones, mecanismos y procedimientos, en los términos de esta Ley y las disposiciones reglamentarias, y*
- II. En el caso de lesiones graves, delitos contra la libertad psicosexual, violencia familiar, trata de personas, secuestro, tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, desaparición, privación de la libertad y todos aquellos que impidan a la víctima por la naturaleza del daño atender adecuadamente la defensa de sus derechos; que el juez de la causa o la autoridad responsable del procedimiento, de inmediato, suspendan todos los juicios y procedimientos administrativos y detengan los plazos de prescripción y caducidad, así como todos los efectos que de éstos se deriven, en tanto su condición no sea superada, siempre que se justifique la imposibilidad de la víctima de ejercer adecuadamente sus derechos en dichos juicios y procedimientos.*

Al reconocerse su calidad de víctima, ésta podrá acceder a los Recursos de Ayuda y a la reparación integral, de conformidad con lo previsto en la presente Ley y en el Reglamento. El procedimiento y los elementos a acreditar, se determinarán en el Reglamento correspondiente."

En consecuencia, este Juzgado considera que el acto reclamado viola el principio de legalidad en perjuicio del quejoso, pues de los preceptos legales antes plasmados, que sirvieron como fundamento de la prevención efectuada, así como de un análisis al



Reglamento de la Ley de Migración, se advierte una falta de precisión de los motivos en contravención de los preceptos que sustentan los requerimientos emitidos.

Lo anterior es así, pues la autoridad responsable parte de una premisa errónea y limitante, al considerar que las referidas porciones normativas imponen al amparista, la obligación de comprobar la calidad que ostentan, necesariamente con la constancia de inscripción en el Registro Nacional de Víctimas (RENAVI).

Lo cual, se aparta de la literalidad del caudal normativo que nos ocupa, ya que adverso a lo aseverado por la autoridad responsable, las legislaciones aplicables al caso y que han quedado de manifiesto, si bien es cierto, prevén la regularización por razones humanitarias, entre otros requisitos, cuando el interesado sea ofendido, víctima o testigo de un delito grave cometido en el territorio nacional, reconocida por la autoridad competente, o a través de un acuerdo emitido por la autoridad migratoria con base en la manifestación de la persona extranjera.

También lo es, que de los artículos trascritos, se puede inferir que además de la constancia de inscripción en el Registro Nacional de Víctimas, existen otras formas de acreditar dicho extremo, esto es, a través del reconocimiento de un órgano jurisdiccional, de organismos públicos e internacionales de protección de los derechos humanos, por la misma Comisión Ejecutiva, o bien, por un Ministerio Público, como es el caso.

En ese sentido, las prevenciones efectuadas por la autoridad responsable, carecen de una correcta motivación, porque no existe una relación lógica jurídica, entre el motivo o motivos que generó o generaron los requerimientos, y el fundamento en el que se apoyó la responsable para emitirlos, de ahí que deja al quejoso en un estado de incertidumbre jurídica, al no conocer el motivo real que orilló a la responsable a llegar a dicha conclusión.

En consecuencia, al advertirse una falta de precisión de los motivos con relación a los fundamentos en las determinaciones reclamadas, lo procedente es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal.

Efectos. Al resultar fundado el concepto de violación en estudio, lo que procede es **conceder el amparo y protección de la Justicia Federal** solicitado, para el efecto de que la autoridad responsable realice lo siguiente:

1) **Deje insubsistente las determinaciones, correspondiente a la prevención de veintisiete de noviembre de dos mil veinticinco y resolución diecinueve de diciembre del dos mil veinticinco.**

2) **Prescinda de considerar que la calidad de víctima se acredita necesariamente con la constancia de inscripción en el Registro Nacional de Víctimas (RENAVI).**

3) **Hecho lo anterior, con libertad de jurisdicción, pero de manera fundada y motivada, analice la procedencia o improcedencia de las peticiones de regularización migratoria por razones humanitarias, con base en la documentación puesta a su consideración.**

En razón de la concesión antes señalada resulta innecesario el estudio de los demás conceptos de violación planteados por los quejosos.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo, además, en los artículos 73, 74, 75 y 77 de la Ley de Amparo, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se sobresee el juicio promovido por ***** respecto de los actos reclamados precisados en el considerando tercero por las razones ahí expuestas*

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** a ***** , contra el acto que reclamado consistente en la **resolución de diecinueve de diciembre de dos mil veinticinco**, acorde a lo establecido y para los efectos precisados en el último considerando de la presente sentencia.

Notifíquese personalmente; y por oficio a las autoridades responsables.

Así lo resolvió y firma **Rosa María Alvarado Rodríguez**, Secretaria en Funciones de Jueza del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Coahuila de Zaragoza, con



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

171748684_0220000041333779009.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	MIREYA DE JESUS ABREGO ELVIRA	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.a4.e7	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	20/10/26 19:25:44 - 20/10/26 13:25:44	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	9d 8a 05 e9 3f 9b 76 9f a6 0a 86 ed 53 35 be 20 23 1b 7b 12 70 c8 27 6f 6e 21 ce c5 64 73 4c 9e 7b 75 43 25 e6 83 d0 90 65 93 b1 38 ef e8 90 55 e7 3f 55 6e c3 46 a2 dc ff 76 fb 82 85 06 59 dd 94 10 97 d0 35 23 84 bc 31 7b 0a c9 41 97 1f 59 dc 63 45 cc 8a d1 c7 97 7a 07 b2 1c ae 43 4d 29 d3 ad 42 1e 7c 54 ca d4 f3 55 4c 66 76 48 19 39 82 b4 75 03 18 32 11 7b f1 8b de 0d ef a0 02 77 69 4e 30 d5 6c 7d 36 b2 f5 ab 4b 2c 7a 05 3b 96 13 be 4d 5d 47 9c f9 e9 a8 65 0b e9 7a b2 22 40 eb 26 1a 56 88 11 6a e7 6b bd 71 9f fc cd 79 33 d8 9e 1c 48 a9 9e 62 72 83 a7 50 53 83 68 da 35 00 3e 0d 90 f2 66 da 07 8d d8 8f 02 30 f5 f9 53 46 5c 03 77 9c 5e c6 05 81 38 b8 b9 23 83 5a 45 7f 84 5e 02 d1 05 d1 b4 70 a9 6c c8 27 11 76 61 5d 86 83 c6 5f 6d f9 8f 06 40 a4 70 a0 c9 59 37 f6 58 51 71 75 43 d8 c3 f7 90 6f 36 f8 74 8a 79 28 6b 31 dc bf a3 b2 c3 4d 57 bf b9 39 4e 4c 26 6f 8d c4 d3 44 6b 18 1c f9 16 4f 79 fe 6a 36 f8 05 cc da 26 fa 36 39 71 09 40 25 dd 6f a8 41 2b 02 6f d7 b6 50 9f 8a fe 20 09 2c 75 51 aa 29 37 d9 6b 0b 90 3e ee 4b ab c5 b1 bc 0d 2e cf 53 6f c2 ed f2 21 fa 25 e6 40 e3 8e 29 96 f3 d4 14 d2 49 26 fe 25 02 f0 bb 83 75 bb 80 10 7d 77 cc ec			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	20/10/26 19:25:45 - 20/10/26 13:25:45			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.a4.e7			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	20/10/26 19:25:46 - 20/10/26 13:25:46			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	222571452			
Datos estampillados:	6Q10QmM1zLbswJb4wPUeuV0BBPM=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	ROSA MARIA ALVARADO RODRIGUEZ		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.86.35		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	20/10/26 22:31:15 - 20/10/26 16:31:15		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	8b 7a 9c ab 4f c8 c6 f2 26 39 5e f5 35 62 83 d8 fd 8e d5 98 d4 18 c1 ec aa 5c a8 6e b2 0f d6 15 f5 08 62 78 11 1b 06 21 f0 3d 3e ea eb 09 c1 2d 41 90 21 44 be c4 9b c9 05 94 2e 85 f0 37 64 41 3c 5a ec 00 2a 9a db 4c 0e 7a bc b8 c2 17 e0 01 12 52 11 35 62 6d 8e e7 40 1b e6 cc 1a 1a 55 b5 85 ce 7e a7 b4 4d 5c d1 87 54 6c aa 53 6d 1f 47 21 23 c3 06 67 f3 8d 8b 06 78 53 55 70 75 cf 69 dd c8 4a 64 0f 3c 16 66 79 af e1 4d 06 15 8b f7 b2 7d 7a e8 02 2b 28 55 d5 5d 4e f1 25 2d f1 86 4f e8 ef 3e 95 f1 e9 97 01 47 28 72 fb eb 9f f4 80 17 c6 af 88 7f 99 9d 21 02 82 11 16 61 7d d1 a9 e1 e5 99 2e 8c dc 11 a0 db 0c 2a 92 01 aa e2 82 7e 7c 82 5e 9c bb 5a 8e 46 33 77 43 8a 86 54 51 40 aa 5f 8e 0d 3c cc 5d de e9 61 45 a2 af ca 83 b1 9e ec 7d 68 40 e2 6e ea 44 47 55 fa de 21 78 69 99 35 47 28 a5 71 33 90 8b 7b 4d 9a af 09 06 19 68 48 b9 12 98 9f f0 96 cb 65 5f 9e 83 93 90 b9 d0 08 47 6d 52 48 72 e5 e2 42 56 66 48 3b 03 42 5b a8 c2 f3 0c ce 33 11 4d ea 80 04 06 7f 44 d5 b5 11 44 73 91 b5 2f 6d 36 4a e7 f5 10 86 4c 80 44 e2 e9 dd 85 0b 81 ba 18 28 b1 68 77 30 b2 3c 61 9f 05 9d 62 d5 51 77 19 b2 35 27 a4 f1 f0 cf e9 0a 10 9b 24 f4 ca 1e 33 98 82 b4 ba 23			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	20/10/26 22:31:15 - 20/10/26 16:31:15			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.86.35			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	20/10/26 22:31:16 - 20/10/26 16:31:16			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	222786951			
Datos estampillados:	sQ1lc8NQAQxxmgTC3YhqG7cnLc=			

El veinte de octubre de dos mil veintiseis, la licenciada Mireya de Jesús Abrego Elvira, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Coahuila, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.